

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00230-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandado: MISAEL MAURICIO PERDOMO CADENA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el señor **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MISAEL MAURICIO PERDOMO CADENA**, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00)**.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **MISAEL MAURICIO PERDOMO CADENA**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00)**, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 01 de Enero del 2016 hasta el 01 de Enero de 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Enero del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Dieciséis (16) de Octubre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA contra: MISAEL MAURICIO PERDOMO CADENA.
RAD: 204004089001-2020-00230-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor MISAEL MAURICIO PERDOMO CADENA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.110.072 como empleado de la empresa. DRUMMOND LTDA NIT 800021308-5 cuya oficina se encuentra ubicada en la CALLE 12 No. 08-42 ORBE PLAZA VALLEDUPARCESAR, Líbrese los oficios correspondientes, advirtiéndole al empleador y pagador que, en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del demandado MISAEL MAURICIO PERDOMO CADENA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.110.072, en las siguientes entidades bancarias, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, en la Valledupar, Cesar, líbrese los oficios correspondientes.

Limítese el embargo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: INDIRA MARIA SUAREZ GALLEGO
contra: GEINER RAMIREZ VILLAR.
RAD: 204004089001-2019-00446-00**

Observa el despacho que la parte interesada en reiteradas ocasiones ha solicitado al despacho se ordene seguir adelante con la ejecución, empero una vez revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 02 de Marzo de 2020, notificado por estado No. 019 del 03 de marzo del presente año, se emitió orden en tal sentido, circunstancia por la que no se accederá a tal petición.

Igualmente, el apoderado de la demandante allegó memorial adiado 01 de Octubre de 2020, en el que manifiesta que renuncia al poder indicando que la demandante se encuentra a PAZ Y SALVO por el pago de sus honorarios, por tal razón no es necesaria la comunicación de que trata el artículo 76 inciso 4° del C.G.P..

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que dicha actuación ya se realizó.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder al doctor LUIS ERNENSTO OSPINO BRACHO, de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: PATRICIA CORONEL SIERRA contra:
JUAN CARLOS CASTILLO ANAYA.
RAD: 204004089001-2019-00058-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante PATRICIA CORONEL SIERRA, en escrito que antecede manifiesta que junto con los demandados acordaron dar por terminado el proceso por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$8.279.000.00), los cuales fueron descontados al demandado JUAN CARLOS CASTILLO ANAYA, por lo que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso sobre los bienes y salarios de los demandados y que se haga la entrega de TODOS los depósitos judiciales a la demandante PATRICIA CORONEL SIERRA al momento de la terminación del proceso, igualmente manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria; el Despacho considerando que se encuentra dicho trámite ajustado a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., decretara la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.

TERCERO: Una vez sea solicitado el documento base de esta demanda por la parte demandada entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

CUARTO: Hágase entrega de TODOS los depósitos judiciales a la parte demandante doctora PATRICIA CORONEL SIERRA, hasta OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$8.279.000.00) y el excedente al demandado a quien se le descontó

QUINTO: Efectuado lo anterior, oficiese de conformidad y archívese el expediente.

SEXTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico